

FORMULARIO.

MODELO NUM. 36.

FABRICA NACIONAL DE ARMAS

PAGADURIA.

Póliza núm.

Partida núm.

CÁRGUESE á "Varios" y abónese á "Caja."

El Director	Vº Bº	Doscientos cincuenta y tres pesos trece centavos, valor de los efectos comprados según presupuesto número 1 y mi remesa de esta fecha, como sigue:				
		ARTEFACTOS, MATERIAS PRIMAS Y DE CONSUMO.				
El J. D. D.	Con mi conocimiento.	Doscientos catorce pesos sesenta y tres centavos	214	63		
		MAQUINARIA, SUS ACCESORIOS, HERRAMIENTAS, ETC.				
		Treinta y ocho pesos cincuenta centavos	38	50	253	13
		SUMA			253	13

México, de 190

El Pagador

ANEXO NUM. 58.

Reglamento económico de los Establecimientos fabriles de Artillería.

República Mexicana.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS FABRILES

DEL CUERPO DE ARTILLERIA.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1º El personal de los Establecimientos de Artillería se sujetará, para el servicio, á las prevenciones de este Reglamento; pero en todos los casos imprevistos y de difícil resolución, originados por circunstancias que no es fácil determinar de antemano, observará lo que la Superioridad, previa consulta de los Directores, tenga á bien disponer.

Art. 2º Las obligaciones impuestas por este Reglamento á los Directores, Subdirectores, etc., se observarán igualmente, en la parte que les toque, por cualquiera de los jefes ú oficiales encargados de los almacenes foráneos ó de los talleres provisionales que para la reparación del material de guerra se establezcan.

Art. 3º Para el servicio militar, los jefes, oficiales, empleados y obreros estarán sujetos á lo que para sus respectivas clases previene la Ordenanza general del Ejército.

Art. 4º Los maestros mayores, los sargentos y cabos, los obreros de plaza y eventuales, se encargarán especialmente, bajo las órdenes de los oficiales de labores ó de los encargados de talleres, de todos los detalles del ramo de construcción. El personal de obreros se distribuirá en los talleres que cada Establecimiento tenga, según las necesidades del servicio.

Como jefes de cada taller habrá, siempre que sea posible, un sargento y un cabo que sean maestros en los oficios respectivos.

Art. 5º Los obreros civiles que se admitan para cubrir las vacantes que ocurran en el personal de obreros de plaza, deberán ser reconocidos por un médico cirujano del Ejército, á fin de averiguar si tienen defectos ó enfermedades que les impidan el ejercicio de sus oficios.

El tiempo de su empeño durará tres, cuatro ó cinco años, y sus reenganches serán por períodos de dos, tres ó cuatro años.

Art. 6º Los individuos pertenecientes al personal de obreros de plaza, que por sus servicios especiales y distinguidos se hagan acreedores á algún premio, serán propuestos á la Superioridad, haciéndose constar los méritos que hayan contraído, para que ésta determine lo que sea de justicia.

Art. 7º Los mismos individuos gozarán de las consideraciones militares y retiros que les concedan las leyes de organización del Ejército.

Art. 8º Los individuos pertenecientes al personal de obreros de plaza, que sin causa justificada falten á los trabajos, además de sufrir el arresto á que por faltistas se hagan acreedores, sólo percibirán durante el tiempo que falten y según su clase, los haberes señalados á los artilleros, cabos y sargentos del arma.

Igualmente serán sujetos á descuento los obreros que resulten responsables de la ruptura, inutilización ó pérdida de los efectos, herramientas ó máquinas que tengan á su cargo, ó bien cuando por descuido el objeto fabricado no llene los requisitos para ser admitido.

Art. 9º Las horas en que deberán comenzar y terminar diariamente los trabajos, variarán según las estaciones, de la manera siguiente: del 1º de Abril al 14 de Septiembre, las labores de oficina durarán de 7 á 12 a. m. y de 2 á 6 p. m. y los trabajos en talleres, de 6.30 a. m. á 12 a. m. y de 1.30 á 6 p. m. Del 15 de Septiembre al 30 de Marzo, las primeras durarán de 8 a. m. á 1 p. m. y de 3 á 5.30 p. m., y los segundos de 7 á 12 a. m. y de 1.30 á 5.30 p. m.

DE LOS OBREROS EVENTUALES.

Art. 10. Los obreros civiles que con tal carácter sean admitidos en los Establecimientos fabriles, tendrán, durante el tiempo que permanezcan en ellos, las mismas obligaciones prevenidas para los obreros de plaza, debiendo trabajar las mismas horas y reconocer como sus directos jefes á los cabos y sargentos, de quienes obedecerán con esmero y puntualidad las órdenes que les comuniquen.

Art. 11. Los obreros civiles, teniendo el carácter de eventuales en los Establecimientos, no podrán exigir que se les conserve el trabajo, ni disfrutarán de los beneficios acordados á los obreros de plaza, pero sí se les preferirá para darlos de alta en esta clase cuando haya vacantes que cubrir y satisfagan las condiciones de este Reglamento.

Art. 12. Igualmente que los obreros de plaza, los eventuales estarán sujetos á pagar de sus sueldos el valor de los efectos, herramientas ó máquinas que rompan, inutilicen ó pierdan, así como la diferencia entre el precio de costo y el avalúo de las obras que ejecuten, si por su morosidad resultasen en un precio exagerado.

Art. 13. Si entre los obreros eventuales hubiere destajistas, éstos estarán sujetos á las mismas reglas y obligaciones que los obreros eventuales contratados por sueldo.

Art. 14. A las horas de entrada y salida de los trabajos, los obreros eventuales y destajistas serán registrados, en igual forma que los obreros de plaza, por el portero ó guardavista que se halle de servicio en la puerta del Establecimiento.

Art. 15. Los pagos á los obreros eventuales se harán los sábados á la hora y en la forma que prevenga el Director del Establecimiento.

DE LOS OBREROS DE PLAZA.

Art. 16. Los obreros que diariamente se nombren para cuidar de un Establecimiento, auxiliarán eficazmente al oficial ó empleado que se les nombre como Comandante, tanto en la vigilancia de los intereses fiados á su custodia, como en el despacho de los pedidos que puedan ofrecerse, obedeciendo con puntualidad sus órdenes, en todo lo que al servicio se refiera.

Art. 17. A las horas de entrada y salida de los obreros, éstos serán registrados por el portero ó guardavista que se halle de servicio en la puerta del Establecimiento.

Art. 18. En todos los asuntos del servicio dependerán directamente de los cabos y sargentos, que son sus jefes inmediatos.

En el servicio de construcción, obedecerán con esmero y puntualidad las órdenes que les comuniquen dichos sargentos y cabos, ó los obreros que por orden superior hayan sido nombrados al efecto, desempeñando con cuidado é inteligencia las obras que se les encomienden, y teniendo presente que de su celo, práctica, actividad y buena conducta, dependen principalmente sus ascensos.

Art. 19. Los requisitos necesarios para poder sentar plaza como obrero, son, además de los que señala la Ordenanza general del Ejército para los soldados de los Cuerpos, los de tener buena conducta y aptitud en el oficio en que deban trabajar, y saber, aunque sea medianamente, leer y escribir, sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros.

DE LOS CABOS.

Art. 20. Los cabos de obreros tendrán la misma autoridad y consideraciones que los del Ejército, y se elegirán de entre los obreros. Siendo los inmediatos inferiores de los sargentos, reemplazarán á éstos en sus atribuciones cuando se ausenten ó falten, y tendrán responsabilidad en la perfección de las obras que se hagan en los talleres á que pertenecen.

Art. 21. Vigilarán el aseo de sus talleres y que los obreros guarden el orden debido, reprimiendo las faltas que noten, sin perjuicio de dar parte de ellas al jefe del taller.

Art. 22. En el servicio que se les nombre para cuidar el Establecimiento, ayudarán á mantener la vigilancia y tendrán responsabilidad en todas las faltas que sus subordinados cometan durante este servicio y que no repriman oportunamente.

Art. 23. Las máquinas, herramientas y útiles destinados para los trabajos de los talleres serán objeto de una gran vigilancia de parte de los cabos, á fin de prevenir su deterioro prematuro ó el extravío de las herramientas y piezas de maquinaria.

Art. 24. Las obligaciones contenidas en este Reglamento para los cabos, se-

rán cumplimentadas sin perjuicio de dedicarse á la producción de las obras que se les asignen.

Art. 25. Los cabos, además de poseer la instrucción prevenida para los obreros, deberán saber sumar, restar, multiplicar y dividir números decimales y tener ligeras nociones de Geometría y del sistema legal de pesas y medidas.

DE LOS SARGENTOS.

Art. 26. Los sargentos de obreros tendrán las consideraciones de sargentos segundos del Ejército, se elegirán de entre los cabos y dirigirán como jefes los talleres que estén á su cargo.

Cuidarán de instruir á los obreros en lo que concierne á su profesión y los vigilarán constantemente, á fin de evitar que se desvíen ó distraigan de su trabajo y que las obras que se les encomienden sean mal ejecutadas.

Art. 27. Vigilarán siempre la conservación del orden que debe observarse en sus departamentos, evitando, además, que haya extravíos y desperdicios, y procurando que las herramientas y utensilios se encuentren constantemente en buen estado de uso.

Art. 28. Los sargentos cuidarán, siempre que se ordene la construcción de alguna obra, que se hagan previamente los escantillones y verificadores necesarios para su construcción y recepción, á cuyo efecto solicitarán del maestro mayor las tablas de construcción ó el modelo de los efectos de que se trate.

Art. 29. Las obras terminadas por los obreros las reconocerá el jefe del taller con los verificadores y plantillas correspondientes, y una vez satisfecho de su bondad, las marcará en el lugar más conveniente.

Art. 30. Los sargentos, en presencia de los maestros mayores ó de los oficiales que se designen, pasarán revista de las herramientas y utensilios de sus talleres, por lo menos una vez al mes, para cerciorarse de su buen estado y componer ó pedir el reemplazo de los que necesiten.

Art. 31. Los jefes de taller tendrán obligación de dar aviso á su superior, para que él determine lo conducente, siempre que los obreros de su dependencia, por morosidad en el trabajo, produzcan las obras á un precio exagerado.

Art. 32. Los sargentos serán los comisionados, en unión de los maestros mayores, para reconocer los efectos que con destino á sus talleres se reciban en los almacenes, procedentes de compras, quedando, por consiguiente, responsables de su buena calidad y utilidad, una vez que hayan sido admitidos por ellos.

Art. 33. Se impondrá un castigo proporcionado á su falta, á los jefes de talleres que descuiden la vigilancia de los suyos, ó que por negligencia dejen de dar parte al maestro mayor de las novedades que haya en el personal y material que tengan á su cargo.

Art. 34. Auxiliarán á los oficiales de labores en todos los trabajos, tales como el de justipreciación de las obras; en los actos de extracciones de materiales, remesas de éstos al almacén, cálculos y pedidos que deban hacerse, formación de documentos, etc., etc.

Art. 35. Obedecerán y considerarán como sus inmediatos superiores á los empleados ú oficiales que se nombren como Comandantes del servicio de seguridad de los Establecimientos, ayudándoles en todo lo concerniente á la vigilancia y cuidado de los intereses fiados á su custodia.

Art. 36. Estará á cargo de los sargentos del servicio de seguridad el cuidado de que, con conocimiento de los Comandantes del mismo servicio, se enciendan temprano, antes de comenzar los trabajos y previo reconocimiento de los niveles y tubos de descarga, las hornillas de las máquinas de vapor.

Art. 37. Los sargentos, además de poseer la instrucción prevenida para los obreros y cabos, deberán conocer la Geometría en lo relativo á las soluciones gráficas.

DE LOS MAESTROS MAYORES.

Art. 38. Los maestros mayores tendrán las consideraciones de sargentos primeros del Ejército, y se elegirán de entre los sargentos jefes de los talleres.

Art. 39. Visitarán constantemente los talleres para vigilar sus labores y evitar, tanto que se echen á perder las obras, como todo aquello que pueda causar accidentes en el personal ó en los intereses del Establecimiento.

Art. 40. Será de la responsabilidad de los maestros mayores dar parte con oportunidad de los extravíos ó faltas que se noten en los talleres, de herramientas, materias ú otros efectos, para que se distribuya su pago proporcionalmente entre los sargentos, cabos y obreros, siempre que no se descubra el verdadero culpable.

En el caso de que faltasen á esta prevención, pagarán con los citados la parte proporcional que les corresponda.

Art. 41. Tendrán bajo sus inmediatas órdenes á todos los obreros, de sargento inclusive abajo, y harán que cumplan puntualmente, en la parte que les corresponda, con las prevenciones de este Reglamento.

Art. 42. Darán á los oficiales de labores ó á los oficiales encargados de la construcción, cuantas noticias les pidan respecto de los trabajos que se ejecuten en los talleres.

Art. 43. Las obras terminadas y marcadas por los jefes de talleres serán reconocidas nuevamente por los maestros mayores, en presencia de los Subdirectores y de los oficiales de labores ó de los encargados de las construcciones, y una vez aprobadas, les pondrán la marca del Establecimiento y el año en que se hayan construído.

Art. 44. Los maestros mayores propondrán á sus superiores cuanto juzguen conveniente al adelanto y perfección de las obras, y formarán las nomenclaturas y tablas de construcción de los efectos del material de guerra que se construyan en los talleres.

Art. 45. Los maestros mayores presenciarán, en los talleres que se les designen, las revistas de herramientas que los jefes de taller practiquen periódicamente, para cerciorarse de las novedades que hubiere y rendir sus partes con las observaciones que juzguen necesarias.

Art. 46. Revisarán, en unión de cada jefe de taller, los efectos que con destino al suyo se reciban en los almacenes, procedentes de compras y destinados á las construcciones, quedando, por consiguiente, responsables de su buena calidad y utilidad, una vez que hayan sido admitidos por ellos.

Art. 47. Pasarán diariamente lista á las horas de entrada á los trabajos, á los obreros de plaza, desde sargento inclusive, y á los obreros eventuales, dando parte al oficial de las novedades que hubiere. Con este objeto, los lunes de cada semana formarán una relación en que conste el personal de obreros y peones eventuales que tenga el Establecimiento.